

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA**  
**Recurso nº 598/1993. Sentencia nº 655 (23-10-1995)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

---

REQUERIMIENTO RETIRADA (Banderola, rótulo comercial, y aparato refrigeración).

Limitaciones en Conjunto Histórico-Artístico.

Falta de calificación de tal conjunto.

Improcedencia de la limitación.

No dispone de licencia: no se da revocación.

---

<b>Ilmos. Sres.</b>	<b>MAGISTRADOS</b>
<b>PRESIDENTE</b>	D. Eugenio A. Esteras Iguacel (Ponente)
D. Jaime Servera Garcías	D. Carlos Bosque García

En Zaragoza a veintitres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de Gerencia de 3/12/92, sobre requerimiento para eliminar banderola, rótulo y aparato de refrigeración en establecimiento situado en C/ ... nº ...y el acuerdo de 24 de marzo de 1993, desestimatorio del recurso de reposición.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Mediante escrito de 15 de junio de 1993 la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a la incoación de los presentes autos nº 598/93.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia con las siguientes peticiones: «Primero. – Que se declaren nulos, por infringir el ordenamiento legal, los acuerdos del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 2 de diciembre de 1992 y 24 de marzo de 1993. Segundo. – Que consecuentemente se declare que el recurrente tiene derecho a seguir utilizando el rótulo publicitario y el sistema de refrigeración autorizados mediante licencia, en tanto, si ello fuera posible, no se revise o revoque aquella en forma legal, con la correspondiente indemnización. Tercero. – Que se condene en costas a la administración por la temeridad y mala fe demostradas al sostener el presente recurso».

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba se propuso por la actora prueba documental que fue practicada con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 18 de octubre de 1995.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 2 de diciembre de 1992 el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza acordando requerir a la propiedad del bar ..., situado en la calle ... nº ..., para que procediera a eliminar banderola, rótulo y aparato de refrigeración.

Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por resolución de 24 de marzo de 1993 del propio Consejo por las siguientes consideraciones:

«1ª. – El edificio ubicado en ... nº ... está dentro del Conjunto Histórico-Artístico de Zaragoza, referido al Centro Histórico de la Ciudad, incoado por resolución de la Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de 29 de marzo de 1978 (BOE de 26 de abril de 1978).

Por ello le es de aplicación al edificio de referencia las Normas Generales de estética del P.G.O.U. vigente con mención especial de los artículos 3.3.2.6 y 3.3.3. y 3.3.5.

Así pues considerando que los rótulos y aparato de refrigeración del Bar ... en C/ ..., incumplen la normativa mencionada atentando contra el ornato público, deben retirarse y adecuarse a la misma.

2ª. – El titular de la firma Bar ... no acredita licencia alguna que le haya autorizado la instalación de los rótulos y el aparato de refrigeración ubicados en dicho emplazamiento que incumplen la normativa vigente aplicable, no legalizándose la situación por el mero pago de las tarifas y por utilización del suelo establece el Ayuntamiento de Zaragoza.

3ª. – Todo ello de conformidad con los artículos 21 y 245 del Real Decreto Legislativo 1/92 de 26 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana».

En este recurso se solicita la declaración de nulidad de ambas resoluciones y que

El recurrente fundamenta su pretensión en la alegación de que disponiendo de una licencia urbanística en vigor para tener un rótulo publicitario y un elemento de refrigeración, se ha producido una revocación de la misma con omisión del procedimiento legalmente establecido, generando una situación de indefensión. Añade, además, que el expediente iniciado para la declaración de Conjunto Histórico-Artístico de Zaragoza ha caducado por lo que carece de toda efectividad para fundar la revisión de la licencia.

**SEGUNDO.** – La Sentencia de esta Sección nº 62/95, de 2 de febrero de 1995, dictada en el recurso nº 540/93, en su fundamento jurídico tercero dice lo siguiente: «Tercero. – Ahora bien, en relación con la integración de la Calle ..., en la que se ubica el edificio de la actora, soporte del rótulo en cuestión, en el denominado Casco Histórico de Zaragoza, según el informe del Jefe de Servicio del Patrimonio Histórico Artístico, de la Diputación General de Aragón, titular actualmente de las competencias en la materia (R.D. 3065/1993, de 5 de octubre), únicamente existe expediente incoado por Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, del Ministerio de Cultura, de 29 de marzo de 1978, para la declaración del conjunto histórico-artístico de Zaragoza, según delimitación en la que estaría comprendida la calle de ..., sin que se haya resuelto hasta el momento presente.

Así pues, sin entrar a analizar la posible caducidad de aquel expediente, en los términos alegados por la recurrente, es lo cierto que no existe una resolución definitiva que califique de conjunto histórico-artístico la concreta delimitación en la que se integra la citada c/ ..., por lo que necesariamente ha de concluirse que no son de aplicación a ésta las determinaciones y restricciones que con carácter específico y para la protección de tales Conjuntos se contemplan en el Plan General de ordenación urbana, con la consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas, dictadas en atención a tales normas y previsiones, sin que tal conclusión quede desvirtuada por el contenido del artículo 11.1 de la indicada Ley 16/1985, dado el carácter de provisionalidad que inspira dicho precepto, incompatible con la prolongada e injustificada demora en la resolución del expediente incoado a tal fin.

En el mismo sentido, ante un supuesto análogo, se ha pronunciado esta misma Sección, en su sentencia número 49/95.»

De acuerdo con este criterio las resoluciones impugnadas estarían desprovistas de justificación por lo que el recurso sería plenamente estimable.

Sin embargo la solución al presente caso debe ser de signo opuesto al que se propugna por el demandante porque, a diferencia de lo que se afirma en la demanda, no dispone de la licencia exigible conforme al artículo 242 de la vigente Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), según se señala en el apartado segundo ya transcrito de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, en lo que constituye el fundamento adecuado a la legalidad de las actuaciones enjuiciadas.

Dicha licencia no puede entenderse concedida expresamente, ya que falta la prueba documental sobre este extremo, ni tampoco por silencio administrativo positivo, conforme a los artículos 9 p 1. 4. 5 y 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, porque no consta probado que por el recurrente se presentara solicitud de autorización ante el Ayuntamiento, sin que en ningún caso el pago de impuestos, tasas o arbitrios municipales por si solo sea equiparable al otorgamiento de la licencia (SS del TS de 5/5/93, ARZD. 3476/93 y de 6/4/94, ARZD. 3359/94).

Por este motivo no se está en el caso de una revocación de licencia prescindiendo del procedimiento establecido ni se aprecia tampoco indefensión en el hoy actor, quien en el recurso de reposición tuvo oportunidad de formular alegaciones en los términos que tuvo por conveniente, a los que se le dio respuesta en la resolución de 24 de marzo de 1993.

Todo lo anterior comporta la desestimación del recurso, sin perjuicio de que en una eventual solicitud del interesado para la legalización de las instalaciones de que se trata el Ayuntamiento tenga en cuenta el criterio expuesto en la sentencia más arriba transcrita.

**TERCERO.** – De conformidad con el artículo 131 de la LJCA no se aprecian motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente:

### **FALLO**

**PRIMERO.** – Desestimar el presente recurso contencioso administrativo nº 598/93.

**SEGUNDO.** – No hacer especial imposición de costas.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.